

refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 18. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le concede por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 21. El concesionario podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 22. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 24. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$ 3,000, tres mil pesos, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente contrato.

Art. 25. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente, deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los cuatro días del mes de abril de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro*.—*A. Díaz Rubín*.

Es copia. México, mayo 30 de 1906.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», junio 2 de 1906.

NUMERO 266.

Mayo 31.—Secretaría de Hacienda.—Circular autorizando al Ejecutivo de la Unión, para disponer de la suma de \$10,000,000.00 de las reservas del Tesoro y \$4,000,000.00 de los excedentes del ejercicio fiscal de 1905 á 1906, para el pago de las obras de los puertos de Salina Cruz y Coatzacoalcos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1º. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para disponer de la suma de diez millones de pesos que se tomarán de las reservas del Tesoro, y hasta \$4,000,000.00 de los excedentes que resulten en el corriente ejercicio fiscal de 1905-1906, con el objeto exclusivo de cubrir el importe de las obras que se están ejecutando en los puertos de Salina Cruz y de Coatzacoalcos, de conformidad con el contrato promulgado el 24 de enero de 1900.

Esta aplicación estará sujeta á las prevenciones de la ley de 19 de diciembre de 1899 que confirió al Ejecutivo semejante autorización para otros fines á que se ha destinado determinada parte de las reservas del Tesoro.

Artículo 2º Queda facultado igualmente el Ejecutivo para emitir en el curso de los ejercicios fiscales de 1906-07, de 1907-08 y de 1908-09, certificados del Tesoro con causa de réditos y cuyo plazo no excederá de dos años. Estos certificados se destinarán al pago de las obras á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º Por ningún motivo se emitirán en el mismo año fiscal certificados cuyo monto total sea mayor de ocho millones de pesos y el importe de los que se emitan en los años de 1906-07, 1907-08 y 1908-09, conforme al artículo 2º de esta ley, no excederá de \$10.500,000.00.

Artículo 4º Los certificados cuya emisión autoriza la presente ley, serán amortizados con los excedentes de Presupuestos que se obtengan en los referidos años de 1906-07, 1907-08 y 1908-09.

L. M. Alcolea, diputado presidente.—*José Castellot*, senador vicepresidente.—*Ramón Bolaños Cacho*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, 31 de mayo de 1906.—*Núñez*.—Al.....

«Diario Oficial», mayo 31 de 1906.

NUMERO 267.

Mayo 31.—Secretaría de Relaciones.—Decreto autorizando al Ejecutivo Federal, para invertir la suma de \$60,000 en cubrir los gastos que origine la representación de México en Río Janeiro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, mayo 31 de 1906.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo Federal para invertir hasta la suma de \$60,000 en cubrir todos los gastos que origine la representación de México en la próxima Conferencia internacional Americana, que se reunirá en Río Janeiro.

L. M. Alcolea, diputado presidente.—*José Castellot*, senador vicepresidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta y uno de mayo de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado del y Despacho de Relaciones Exteriores”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.—*Mariscal*.—Señor...

«Diario Oficial», junio 1º de 1906.

NUMERO 268.

Mayo 31.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana concedida á Teodoro Sánchez, Jacinto González, Nicolás López, Ofreciano Solís, etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería. El Señor Presidente de la República ha otorgado carta de naturalización mexicana, á las personas siguientes:

Al Sr. D. Teodoro Sánchez, guatemalteco, agricultor y residente en San José Monte Sinaí, Comitán, Chiapas.

Al Sr. D. Jacinto González, guatemalteco, agricultor y residente en San José Monte Sinaí, Comitán, Chiapas.

Al Sr. D. Nicolás López, guatemalteco, agricultor y residente en San José Monte Sinaí, Comitán, Chiapas.

Al Sr. D. Ofreciano Solís, guatemalteco, agricultor y residente en San José Monte Sinaí, Comitán, Chiapas.

Al Sr. D. Silvestre Resinos, guatemalteco, agricultor y residente en San José Monte Sinaí, Comitán, Chiapas.

Al Sr. D. Romualdo Sales, guatemalteco, agricultor y residente en San José Monte Sinaí, Comitán, Chiapas.

Al Sr. D. Avelino Velázquez, guatemalteco, agricultor y residente en San José Monte Sinaí, Comitán, Chiapas.

Al Sr. D. Apolinario Velázquez, guatemalteco, agricultor y residente en San José Monte Sinaí, Comitán, Chiapas.

Al Sr. D. Policarpo Arzueta, guatemalteco, agricultor y residente en San José Monte Sinaí, Comitán, Chiapas.

Al Sr. D. Cesáreo Arzueta, guatemalteco, agricultor y residente en San José Monte Sinaí, Comitán, Chiapas.

Al Sr. D. José Robledo, guatemalteco, agricultor y residente en San José Monte Sinaí, Comitán, Chiapas.

Al Sr. D. Lázaro Robledo, guatemalteco, agricultor y residente en San José Monte Sinaí, Comitán, Chiapas.

Al Sr. D. Félix Robledo, guatemalteco, agricultor y residente en San José Monte Sinaí, Comitán, Chiapas.

Al Sr. D. Dionisio Robledo, guatemalteco, agricultor y residente en San José Monte Sinaí, Comitán, Chiapas.

Al Sr. D. Eugenio Robledo, guatemalteco, agricultor y residente en San José Monte Sinaí, Comitán, Chiapas.

Al Sr. D. Balbino Robledo, guatemalteco, agricultor y residente en San José Monte Sinaí, Comitán, Chiapas.

Al Sr. D. Severo Sosa, guatemalteco, agricultor y residente en San José Monte Sinaí, Comitán, Chiapas.

Al Sr. D. Pedro Pérez, guatemalteco, agricultor y residente en San José Monte Sinaí, Comitán, Chiapas.

Al Sr. D. Mateo Gómez, guatemalteco, agricultor y residente en San José Monte Sinaí, Comitán, Chiapas.

Al Sr. D. Isidro Ramírez, guatemalteco, agricultor y residente en San José Monte Sinaí, Comitán, Chiapas.

Al Sr. D. Domingo Ajubita, español, marino y residente en Guaymas.

México, 31 de Mayo de 1906.—*José Algara*, subsecretario.

«Diario Oficial», junio 6 de 1906.

NUMERO 269.

Mayo 31.—Secretaría de Relaciones.—Decreto aprobando la Convención celebrada entre el Salvador y los Estados Unidos Mexicanos, sobre cambio de giros postales entre los dos países.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, mayo 31 de 1906.

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día treinta de octubre de mil novecientos cinco se firmó en esta capital por el Director General de Correos, con la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de los Estados Unidos Mexicanos, y el día dieciséis de diciembre del mismo año, en San Salvador, por el Director General de Correos, con la aprobación del Secretario de Gobernación y Fomento de la República de El Salvador, una Convención sobre cambio de giros postales entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes:

CONVENCION celebrada entre la Dirección General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y la Dirección General de Correos de El Salvador, para el cambio de giros postales entre México y El Salvador.

ARTICULO 1.

Se establece el servicio de giros postales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador.

ARTICULO 2.

El servicio de giros postales entre los países contratantes, se desempeñará exclusivamente por la mediación de Oficinas de cambio. Por parte de México, la Oficina de cambio será la de México, D. F. y, por parte de El Salvador, la Oficina de San Salvador.

ARTICULO 3.

El valor de los giros de ambas procedencias se expresará en moneda de oro de los Estados Unidos de América; y atendiendo á las fluctuaciones de cambio entre los dos países, queda convenido que el valor de los giros se convertirá á moneda de oro de los Estados Unidos, por las Oficinas de cambio de México y de El Salvador. Es decir, las cantidades recibidas por la Administración de Correos de México por los giros que libre sobre El Salvador se convertirán á moneda de oro de los Estados Unidos de América, tomando por base el tipo corriente de cambio en la ciudad de México, D. F., en la fecha en que se expida la lista de los giros internacionales por la Oficina de cambio respectiva; y el importe de los giros de El Salvador sobre México, será de igual manera, convertido en moneda mexicana por la Oficina de cambio de México, D. F., al tipo corriente en la fecha en que se reciba la lista de giros internacionales.

Asimismo, las cantidades recibidas por la Administración de Correos de El Salvador, por los giros pagaderos en México, se convertirán en moneda de oro de los Estados Unidos de América, tomando por base el tipo corriente de cambio en la ciudad de San Salvador en la fecha en que se expida la lista de giros internacionales por la Oficina de cambio respectiva; y el importe de los giros de México pagaderos en El Salvador será, de igual manera, convertido á moneda salvadoreña por la Oficina de cambio de El Salvador al tipo corriente en la fecha en que se reciba la lista de giros internacionales.

ARTICULO 4.

La cantidad máxima por la cual pueda emitirse en México un giro postal, pagadero en El Salvador, será de cien dólares y la cantidad máxima por la cual pueda emitirse en El Salvador un giro pagadero en México, será de cien dólares.

Esta cantidad máxima podrá aumentarse de común acuerdo. No se incluirán en el importe de los giros postales fracciones de centavo.

Si las fluctuaciones del tipo de cambio justificaren la medida, la cantidad máxima fijada en moneda de oro de los Estados Unidos de América por los giros postales que emita cualquiera de los dos países contratantes, podrá modificarse, de común acuerdo, de modo que siempre sea el equivalente aproximado de cien dólares ó de la cantidad máxima que se conviniere fijar entre ambos países.

ARTICULO 5.

La Administración de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y la Administración de Correos de El Salvador tendrán facultad, cada una, para fijar, de tiempo en tiempo, las cuotas de comisión que deban cargarse á los giros postales que emitan respectivamente, y la comisión pertenecerá á la Oficina giradora; pero la Oficina de Correos de México pagará á la Oficina de Correos de El Salvador el medio por ciento sobre el importe de los giros postales emitidos en México y pagaderos en El Salvador, y la Oficina de Correos de El Salvador hará igual pago á la Oficina de Correos de México por los giros postales emitidos en El Salvador y pagaderos en México.

ARTICULO 6.

No se emitirá giro postal alguno sin que el solicitante dé á conocer el apellido con todas sus letras y la inicial ó iniciales del nombre, tanto del remitente como del destinatario, ó el nombre de la razón social ó compañía que fuere remitente ó destinatario, y la dirección del remitente y del destinatario. Sin embargo, si el solicitante de algún giro postal proporciona otros pormenores, ya sean respecto al remitente ó al destinatario, se aceptarán esos pormenores, anotándolos debidamente en la lista relativa.

ARTICULO 7.

Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por la Administración de Correos del país pagador, y de conformidad con los reglamentos establecidos ó por establecer en ese país.

ARTICULO 8.

Cuando se desee que se corrija algún error en el nombre de un destinatario ó que se reintegre al remitente el importe de un giro postal, el remitente lo solicitará de la oficina central del país en que el giro haya sido emitido.

ARTICULO 9.

En ningún caso se hará el reintegro de un giro, hasta haberse asegurado, por medio de la Administración del país destinatario, de que el giro no ha sido pagado y de que dicha Administración autorice el reintegro.

ARTICULO 10.

Los giros postales serán pagaderos en cada país en el mes que fueren emitidos ó en los doce meses siguientes, y el importe de todos los giros postales que no hayan sido pagados en ese período de tiempo, pertenecerá y será de la propiedad de la Administración del país que los haya emitido.

ARTICULO 11.

Cada Oficina de cambio comunicará á su Oficina corresponsal, por cada correo, las cantidades recibidas en su país, para ser pagadas en el otro, y se hará uso, para ese objeto, de las formas anexas «A» y «B», las cuales se remitirán por duplicado.

Cuando no haya giros de que dar aviso, se mandará una lista en blanco.